



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0121/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0118, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 00903, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La sentencia que es objeto del recurso de casación de la especie es la núm. 00903, rendida en atribuciones de amparo por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008); decisión que fue pronunciada por dicho tribunal respecto a una petición de amparo que le sometió la Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples, Inc. (COOFALCONDO) el seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008).

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 00903 es el siguiente:

**PRIMERO: SE RECHAZAN** los incidentes planteados por la parte recurrida, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y PRODUCCIÓN MULTIPLES INC., (COOFALCONDO), en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo **SE ACOGEN** en parte las conclusiones de la recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal.

**TERCERO: SE ORDENA** al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), **HACER ENTREGA** a la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y PRODUCCIÓN MULTIPLES INC., (COOFALCONDO), de una copia certificada de la Resolución dictada por el Consejo de Directores de la parte recurrida, en fecha 09 de septiembre del año 2008, por las razones que constan en esta decisión, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CUARTO: SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

La referida sentencia núm. 00903 fue notificada por la Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples, Inc. (COOFALCONDO) al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) mediante el Acto núm. 867/2008, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador O (alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional) el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

## **2. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó la indicada sentencia de amparo núm. 00903, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, y ante la constatación arriba expuesta, las pretensiones de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y PRODUCCION MULTIPLES, INC., (COOFALCONDO), tendentes a que este tribunal ordene mediante sentencia, que el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), se abstenga de manera total y definitiva a materializar la amenaza de conculcar a la recurrente, el derecho de la libertad de Empresa, Comercio e Industria, establecida en el artículo 8, de la Constitución de la República, así como garantizar el libre ejercicio del uso, del goce y disfrute de las funciones que fueron encomendadas en el consejo de administración de (COOFALCONDO), mediante la Asamblea celebrada en fecha 13 de Agosto del año 2006, deberán ser rechazadas, por constituir un asunto que



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya fue juzgado por otro tribunal en fecha anterior, por lo que mal podría esta sala civil estatuir al respecto sin incurrir en una flagrante violación del precepto constitucional copiado más arriba, respecto a que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa.

CONSIDERANDO: Que sin embargo, y con respecto a la solicitud de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y PRODUCCION MULTIPLES, INC., (COOFALCONDO), en procura de que se le ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), hacerle entrega de una copia certificada de la Resolución emitida por este en fecha 09 de Septiembre del año 2008, alegando la impetrante que le ha requerido por diversas vías a la recurrida, la entrega de dicha resolución, a lo cual esta no ha obtemperado, la misma se acoge, aún ante la constatación de que dicha recurrente tiene conocimiento exacto y cabal del contenido de la referida decisión, la cual, por demás, reposa incluso en el expediente; ello así, sin embargo, por ser el criterio de este tribunal, de que la entidad COOFALCONDO tiene el más absoluto derecho de recibir una copia certificada de la decisión de que se trata, por cuando la misma le afecta de manera directa, y solo una copia en las condiciones indicadas garantiza que su contenida sea veraz y cierto.

### **3. Presentación del recurso de casación**

El recurso de casación que nos ocupa contra la indicada sentencia núm. 00903 fue interpuesto por el IDECOOP, según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

Dicho recurso de casación fue notificado a COOFALCONDO mediante el Auto núm. 303-2009, que instrumentó José Manuel Díaz Monción (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009). En consecuencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

COOFALCONDO depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009), el cual notificó mediante el Acto núm. 170/09, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación**

La parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pretende que se rechace la Sentencia núm. 00903, objeto del aludido recurso de casación. Sin embargo, en su memorial de casación depositado con ocasión de dicho recurso se limita únicamente a exponer una relación de hechos relativos al caso, sin aducir en el mismo ninguna justificación jurídica o argumento legal que sirva de sustento a su pretensión.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

COOFALCONDO pretende que el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 00903 sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En este sentido, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que «[s]i analizamos el referido Recurso de Casación, nos daremos cuenta que el mismo no contiene los agravios que pudiera verle ocasionado de resultar pertinente y es lo nos priva de contestar los mismos por no haber sido expuesto en el referido Memorial de Casación».

b) Que conforme a la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2009), que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, «[e]n las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso –administrativo y contencioso– tributario el recurso de casación se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda [...]».

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de casación obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00903, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).
- b) Acto núm. 867/2008, instrumentado por Eva E. Amador O. (alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional) el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).
- c) Auto núm. 303-2009, instrumentado por José Manuel Díaz Monción (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009).
- d) Acto núm. 170/09, instrumentado por Ramón Pérez Ramírez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009).
- e) Resolución del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) emitida el nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

COOFALCONDO sometió una petición de amparo contra el IDECOOP ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, a fin de que este último se abstuviera de afectar el derecho a la libertad de la primera mediante la ejecución de la resolución emitida por el Consejo de Directores del IDECOOP el nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), la cual dispuso lo siguiente: la reintegración a COOFALCONDO de los exmiembros de los consejos de su junta directiva; la suspensión de todos sus órganos de administración, así como la posible intervención de COOFALCONDO por el Consejo de Directores de IDECOOP, en caso de que los sectores envueltos en litis de COOFALCONDO no llegaban a un acuerdo.

La indicada acción de amparo sometida por COOFALCONDO fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 00903, del quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008). Inconforme con esta decisión, IDECOOP interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 1147, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

**8. Competencia**

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional al respecto, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie, el seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008), esta materia ha sido regida por dos (2) normativas distintas, a saber: la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 437-06, del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), que establece el Recurso de Amparo, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los aspectos siguientes:

a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la referida sentencia núm. 00903, aduciendo, en síntesis:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

b) De lo anterior se infiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación de la especie, en virtud del principio de que las leyes procesales son de aplicación inmediata en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiempo, de una parte; y, de otra parte, que cuando dicha alta corte dictó su decisión de declinatoria el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento<sup>1</sup>, además de que este último es el órgano al que incumbe la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida ley núm. 137-11.

c) Sin embargo, el Tribunal Constitucional es de opinión que a la Suprema Corte de Justicia le correspondía conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, puesto que la acción de amparo fue incoada el seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008), bajo el imperio de la entonces vigente ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Este criterio se fundamenta en que al haber sido presentada esa petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto a los accionantes una “*situación jurídica consolidada*”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo<sup>2</sup>. En este sentido, no le resultaba aplicable al caso la Ley núm. 137-11, puesto que esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, dos (2) años después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante

---

<sup>1</sup> La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 099-09, mediante la Resolución núm. 7885-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0064/14, del 21 abril de 2014, p. 12. En el mismo sentido: TC/0271/14, del 13 de noviembre de 2014, p. 10; TC/0272/14, del 17 de noviembre de 2014, p. 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiente el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso<sup>3</sup>.

d) En este orden de ideas, a juicio de este colegiado, según se ha indicado, la Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer del recurso interpuesto por el Instituto de Desarrollo Crédito Cooperativo (IDECOOP); por tanto, en principio, procedería que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante dicha alta jurisdicción. Sin embargo, por tratarse el amparo de una materia caracterizada por su naturaleza preferente y sumaria, este colegiado mantendrá su apoderamiento respecto al expediente del caso.

La razón de esta medida estriba en que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007), es decir, hace más de ocho (8) años, por lo que declinarlo ante la Suprema Corte supondría, como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones, «[...] prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]»<sup>4</sup>, lo que no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el 7.4 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), págs. 34-35.

<sup>4</sup> Sentencias TC/0271/14, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), p. 11; TC/0272/14, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), p. 12.

<sup>5</sup> «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...]».

Expediente núm. TC-08-2012-0118, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 00903, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) No obstante, conviene indicar que este colegiado sería incompetente para conocer recursos de casación, que es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones. En tal virtud, para conocer de dicho expediente en la actualidad, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el aludido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, por evidenciarse en la especie una situación que requiere dicha recalificación, fundándose en los principios de oficiosidad, efectividad y *tutela judicial diferenciada* previstos respectivamente en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la ley referida<sup>6</sup>; y también, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, que faculta a este tribunal a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas<sup>7</sup>, tal como ha señalado este colegiado, decidiendo que:

[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**; [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;».

<sup>7</sup> «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.»

<sup>8</sup> Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) En este sentido, el hecho de que al Instituto de Desarrollo Crédito Cooperativo (IDECOOP) no se le pueda atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo planteada justifica que el Tribunal Constitucional recalifique el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y proceda a conocerlo, en virtud de las razones anteriormente enunciadas.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a) Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de casación contra una sentencia de amparo (ahora reconvertido en recurso de revisión constitucional en materia de amparo), que fue interpuesto por el hoy recurrente IDECOOP el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), contra la aludida sentencia núm. 00903, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008). La referida sentencia núm. 00903, que decidió sobre la petición de amparo que sometió COOFALCONDO el seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008), fue notificada al IDECOOP mediante el indicado acto núm. 867/2008, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

b) En este orden, podemos verificar que la acción de amparo fue sometida en el año dos mil ocho (2008), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo<sup>9</sup>, que regía al momento de dicha acción, y cuyo artículo 29 establecía

---

<sup>9</sup> Del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, en caso de no estar conforme con la decisión dictada por el juez de amparo, contra esta última podría interponerse un recurso de casación, según el derecho común<sup>10</sup>; es decir, de acuerdo con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada, a su vez, por la Ley núm. 491-08<sup>11</sup>. Al tenor del artículo 5 (modificado por el artículo *único*<sup>12</sup> de dicha normativa), el plazo que regía es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

c) En relación con el referido plazo de admisibilidad de los recursos de casación que han sido recalificados en recursos de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0328/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

8.6. Para el caso que nos ocupa, y en virtud de que el presente recurso fue presentado en momento en que el plazo que regía era el de la casación, es decir, de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley Núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), este Tribunal entiende que este plazo es el que debe ser considerado a los fines de determinar sobre la admisibilidad del mismo<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo. Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Párrafo Único.- Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción

<sup>11</sup> Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, del mil novecientos setenta y ocho (1978). Gaceta Oficial núm. 10506, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

<sup>12</sup> «ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente: “Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y **que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.** El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.» (subrayado del TC).

<sup>13</sup> P. 12; Sentencia TC/0288/15, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) (P. 9, numeral 9.c); Sentencia TC/0377/15, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el quince (15) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el presente recurso fue interpuesto cincuenta y seis (56) días después de la notificación de la Sentencia núm. 00903. Por tanto, el indicado plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido y, en consecuencia, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta extemporáneo, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación (ahora reconvertido en recurso de revisión constitucional en materia de amparo) incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 00903, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).

---

octubre de dos mil quince (2015) (P. 14, numeral 9.4.). En similar sentido, Sentencia TC/0261/15, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) (pp. 16-17).

Expediente núm. TC-08-2012-0118, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 00903, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); y a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples, Inc. (COOFALCONDO).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, ya que el mismo fue interpuesto de fuera de plazo; sin embargo, salvamos el voto, en razón de que consideramos que no es correcto aplicar la técnica de la recalificación en este tipo de casos, por las razones que hemos explicado en votos anteriores, a los cuales nos remitimos [ver sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre; y TC/0363/15, del catorce (14) de octubre].

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**